

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
DE DELITOS DE ACCION PRIVADA QUE CONTEMPLA
LA LEY CONSTITUCIONAL DE EMISION DEL PENSAMIENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JAIME DELMAR GONZALEZ MARIN

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Agosto de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Br. José Francisco Peláez Córdón
VOCAL V:	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
Vocal:	Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretario:	Lic. César Augusto Conde Rada

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Carlos Humberto Mancio Betancourth
Vocal:	Licda. Mirna Lubet Valenzuela de Mérida
Secretario:	Lic. Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



27
Guatemala, 5 de julio de 1999



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 9 JUL 1999

RECEBIDO

Horas: 17 Minutos

Oficial:

Lic. José Francisco de Mata Vela
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad.

Distinguido Décano:

En atención al nombramiento emanado de su despacho con fecha veintidos de marzo del año en curso, referente al trabajo de Tesis del bachiller JAIME DELMAR GONZALEZ MARIN titulado: "NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS DE ACCION PRIVADA QUE CONTEMPLA LA LEY CONSTITUCIONAL DE EMISION DEL PENSAMIENTO" me permito indicarle que he procedido a asesorarlo, señalando la técnica adecuada y procurando la genuina investigación documental con citas bibliográficas y jurisprudencia pertinente.

Me complace informar que dicho trabajo de tesis, ha sido elaborado con los procedimientos metodológicos que un trabajo de esa naturaleza amerita, razón por la cual satisface los requerimientos que exige nuestra Tricentenario Casa de Estudios Superiores.

Creemos que es necesario indicar que en todo trabajo de investigación, la primera pregunta que puede hacerse aquel que pretende adentrarse en los caminos, muy azarosos, del conocimiento del Derecho es: ¿Existe una ciencia Jurídica? Sin embargo, la duda puede disolverse fácilmente para quien profundiza el estudio y conocimiento de la enorme cantidad de teorías, sistemas y principios, a veces contradictorios, de que están plagados los tratados, los códigos y las leyes, y además, esa separación a veces tajante, entre la "belleza ideal de la dogmática y la fealdad atormentada de la práctica" ¹

¹ Fix-Zamudio, Héctor: METODOLOGIA, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN JURIDICAS. 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988. P. 14.



n otro particular, aprovecho la oportunidad para
scribirme con las muestras de mi más alta consideración y
speto.

Atentamente,

Luis Alexis Calderón Maldonado
LIC. LUIS ALEXIS CALDERON MALDONADO

Luis Alexis Calderón Maldonado
Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



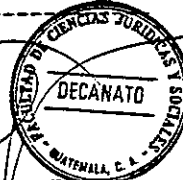
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, dieciseis de julio de
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. ESTUARDO GALVEZ
BARRIOS para que proceda a REVISAR el
trabajo de tesis del bachiller JAIME DELMAR
GONZALEZ MARIN y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

Alhi.





3408-99

Guatemala, 9 de agosto de 1,999.

**SEÑOR
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA.
PRESENTE.**

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 9 AGO. 1999

RECIBIDO

Horas: 8 Minutos
Oficial:

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por su despacho, he procedido a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller JAIME DELMAR GONZALEZ MARIN, titulado **NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS DE ACCION PRIVADA QUE CONTEMPLA LA LEY CONSTITUCIONAL DE EMISION DEL PENSAMIENTO**, permitiéndome indicar lo siguiente.

1º. El trabajo de tesis presentado abarca de una manera lógica el estudio en cuanto a los delitos de acción privada, y el procedimiento y forma en que estos se llevan a cabo.

2º. Así también lleva a la reflexión acertada, acerca de la necesidad de adecuar el procedimiento que contempla la ley de Emisión del Pensamiento con el del Código Procesal Penal, en cuanto a los procesos que se debe seguir por los delitos de acción privada.

Por lo anteriormente expuesto el suscrito estima, que el trabajo de tesis presentado por el Bachiller GONZALEZ MARIN, deber ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido, pudiendo el mismo servir de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

**Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios
REVISOR**



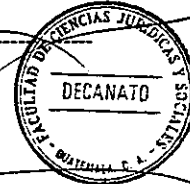


FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos noventa
y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis del bachiller JAI ME DELMAR GONZALEZ MARIN
intitulado "NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DELITOS DE ACCION PRIVADA QUE
CONTEMPLA LA LEY CONSTITUCIONAL DE EMISION DEL
PENSAMIENTO ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de Tesis.-----



ACTO QUE DEDICO

A DIOS:

Supremo Creador, principio y fin de todo lo que existe, por haber iluminado mi mente para poder alcanzar este triunfo.

A MIS PADRES:

Rafael González Pérez y María Marín de González.

A quienes debo la razón de mi existencia y todo lo que hay en mi vida.

A MI ESPOSA:

Mirna Aracely Maldonado Cruz

Por su tolerancia, paciencia, abnegación y comprensión, con todo mi amor y cariño.

A MIS HIJOS:

Jaime Rafael y Ricardo Alberto González Maldonado.

Los tesoros más grandes que Dios me ha dado, que este sacrificio sea guía en sus vidas.

A MI TIA:

Francisca Marín.

Con mucho cariño y dedicación especial.

A MIS HERMANOS:

Con fraternal cariño.

A MIS SOBRINOS:

Con cariño sincero.

A MIS ABUELITOS:

Flores sobre su tumba.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo que me han dado en momentos difíciles.

A MIS AMIGOS, COMPAÑEROS DE TRABAJO Y ESTUDIO:

Por brindarme su amistad y ayuda.

A LOS LICENCIADOS:

Luis Alexis Calderón Maldonado y Carlos Estuardo Gálvez Barrios.

A MI PATRIA GUATEMALA:

A quien prometo servirla y defenderla fielmente.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, ESPECIALMENTE
A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.**

	Pág.
INDICE	
INTRODUCCION	i
I CAPITULO	
CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL	1
1.1 Concepto	1
1.2 Definición	3
1.3 Naturaleza Jurídica	15
1.4 Importancia	15
1.5 Fines	16
II CAPITULO	
LOS DELITOS CONTRA EL HONOR	19
2.1 Concepto	19
2.2 Delitos Contra el Honor	24
2.3 La Injuria	26
2.4 La Calumnia	27
2.5 La Difamación	28

III CAPITULO	
LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA EN LA LEY DE EMISION DEL	
PENSAMIENTO	29
3.1 Analisis de los Delitos de Accion Privada en la Ley de Emision del	
Pensamiento	29
3.2 Procedimiento establecido en la Ley	33
IV CAPITULO	
ANALISIS DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO	
ESPECIFICO EN LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA.	37
4.1 Forma en que se diligencian actualmente los delitos de accion privada.	37
4.2 Analisis de la regulacion procesal de los delitos de accion privada en el	
Codigo Penal derogado.	39
4.3 Falta de integracion en el procedimiento que para los delitos accion	
privada establece el Codigo Procesal Penal y la Ley de Emision del	
Pensamiento.	40
CONCLUSIONES	47
RECOMENDACIONES	49
BIBLIOGRAFIA	51

INTRODUCCIÓN

Los delitos de acción privada, contenidos en la ley de Emisión del Pensamiento y que contempla específicamente el Código Penal en su Título II, capítulo primero, (calumnia, injuria y difamación), adolece de poca integración con lo que en su debida oportunidad se estableció en la Ley de Emisión del Pensamiento y que sigue siendo ley en Guatemala.

Sin embargo, lo que verdaderamente encierra este problema, es una insuficiencia que perjudica directamente al agraviado de estos delitos, que no tendrá una normativa que lo oriente.

Basado en dicha circunstancia, propongo en este trabajo sustanciar el "NECESIDAD DE REGULAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DELITOS DE ACCION PRIVADA QUE CONTEMPLA LA LEY CONSTITUCIONAL DE EMISION DEL PENSAMIENTO Y LA URGENCIA DE INTEGRAR EL PROCEDIMIENTO".

Dicho análisis se debe establecer en cuatro momentos que son los cuatro capítulos de la investigación. El Primero de ellos referido al Proceso Penal en General que tiene mucho que ver desde el punto de vista de muchas normas le

són aplicables a los Delitos de acción privada.

En el segundo capítulo nos referimos a los Delitos Contra el Honor en particular, que anteriormente eran llamados Delitos de Emisión del Pensamiento o Delitos de Imprenta.

El Tercer Capítulo esta dedicado a establecer con claridad lo que la Ley de Emisión del Pensamiento establece en cuanto al mencionado procedimiento. Y finalmente en el Cuarto Capítulo establecemos la necesidad de integrar ambos procedimientos, el del Código Procesal Penal y el de la Ley de Emisión del Pensamiento.

I CAPITULO

CONSIDERACIONES FUNDAMENTALES DEL PROCESO PENAL

1.1 Concepto.

El derecho es irreductiblemente un valioso instrumento en la resolución de conflictos.

El Derecho no es sino una manifestación de poder, partiendo de una teoría materialista y no de una doctrina funcionalista. El poder del Estado, consiste en la facultad que permite al ente soberano de la nación, sancionar a los sujetos que violan la ley. Al decir del Licenciado Alberto Binder: "Derecho y poder son las dos caras de una misma moneda".¹

El Derecho Adjetivo, es decir la materia que pone en movimiento a la ley penal, ha venido ciertamente evolucionando, por la necesidad del hombre de aplicar el concepto justicia², a los conflictos entre víctima y actor, es decir,

¹Binder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal, Ed. Ad hoc, 1994, Pág. 27.

²Concepto aplicado en su sentido más amplio.

sujeto activo y pasivo de una norma del Derecho Penal. Misma situación que ha provocado, a través de la historia, las evoluciones sufridas por el sistema procesal penal, de acuerdo al lugar y tiempo en que se trate.

Primeramente encontramos la etapa de autocomposición, que no es más que tomar la justicia por cuenta propia, para lograr así, la víctima u ofendido, una compensación de parte de la persona del ofensor o victimario.

La historia de los sistemas o regímenes penales nos muestra que en las etapas en que el Estado absorbe toda la autoridad en una sola persona, tal el caso del Emperador, Rey o Cacique, con representante o sin él, los procesos penales adquieren una manifestación de Inquisición. Mientras que en periodos más democráticos, la sociedad "humaniza" la justicia, tornando el proceso penal en acusatorio.³

³Se dice que existió en los pueblos orientales, el chino, indio y hebreo. Históricamente Floreció en Grecia. Este sistema es totalmente lo contrario al Inquisitorio, porque todo el proceso es abierto, oral, de debate, con separación de las partes: El que acusa y el que defiende, estos dirigen el proceso. El Juez es un tercero que tiene funciones de fiscalización y de decisión. El Juez orienta y dirige.

El Derecho Procesal Penal, es un instrumento jurídico adjetivo indispensable, que conjuntamente con el Derecho penal, son manifestaciones de la política criminal en general y que particularmente adopta determinado país, que se ha llamado sistema penal o sistema de justicia penal. Son de éste último, "ejes estructuradores"⁴ como le vé y nombra el Licenciado Alberto Binder.

1.2 Definición de Derecho Procesal Penal

"El conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación se conoce con el nombre de Derecho Procesal Penal."⁵

1.2.1 Etapas importantes del Procedimiento Común

a. Actos Introdutorios

Legalmente podemos distinguir cuatro actos introductorios al proceso

⁴Binder, Alberto; Ob. Cit. pág. 37.

⁵De Mata Vela, José Francisco y Hector Anibal De León Velasco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Cuarta Edición Corregida, sin Editorial, 1989. Pág. 10.

penal, que se coligen de la lectura de los artículos 297, 298, 302, 304 del Código Procesal Penal⁶. Que son: (a) Denuncia, (c) Querrela, (b) Prevención Policial; y (d) Inicio de oficio (por imperativo legal). Sin estos actos introductorios, y operando el principio político acusatorio, así como el de oportunidad, el Ministerio Público no puede actuar, puesto que según el Código Procesal Penal, es el encargado de ejercitar la acción penal en los delitos de acción pública y en algunos de acción privada, no puede actuar.

a.1 Denuncia

Se origina en el vocablo latino *denuntiāre*, que quiere decir: noticiar o avisar. Es un modo de iniciar un proceso penal y consiste en el acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento del tribunal la comisión de un hecho que reviste las características de delito o falta. Denunciar un hecho delictivo ante los tribunales es un deber jurídico de la persona que tenga conocimiento del

⁶Ver Capítulo III, Título I, Libro II, del Código Procesal Penal, Decreto 51-92, Del Congreso de la República.

mismo⁷. Establecer la existencia del hecho imputado, su calificación y sanción oportuna o la absolución si procediere, es el objeto del proceso penal.⁸

Al respecto establece el artículo 297 del Código Procesal Penal:
"Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública...".

a.2 Denuncia Obligatoria.

Esta denuncia es típica de los funcionarios públicos, por razón de su cargo y todos aquellos que por disposición de ley, tenga la obligación de presentar este acto, que bajo el imperio del Código Procesal Penal derogado se conoció más comúnmente con el nombre de "conocimiento de oficio", aunque en el presente código se ha perfeccionado más la idea, y se han agregado ciertos elementos al mismo.

⁷ Tal como lo señala el artículo 297 del Código Procesal Penal:
"Cualquier persona deberá comunicar, por escrito u oralmente, a la policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública".
⁸ Sarti, Raúl Figueroa (editor). Ob. Cit. pág. 132.

El artículo 298 del Código Procesal Penal vigente establece que deben denunciar el conocimiento que tiene sobre un delito de acción pública, con excepción de los que requieran instancia, denuncia o autorización para su persecución, y sin demora alguna:

- 1) Los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pase sobre ellos el deber de guardar secreto.
- 2) Quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión y oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, con la excepción específica en el inciso anterior, y
- 3) Quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieran a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho con

motivo del ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesgare la persecución penal propia, del cónyuge, o de ascendientes, descendientes o hermanos o del conviviente de hecho.

a.3 Querrela

Se origina del latín *querella*, que significa expresión de su dolor físico o de un sentimiento doloroso.

"Es la acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento".⁵

La Querrela se presentará por escrito, señala el artículo 302 del Código

⁵Ossorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales. Pág. 583.

Procesal Penal, agregando que debe ser presentada ante Juez que controla la investigación.

Otro Posible Acto Introdutorio es el contenido en el artículo 303 del Código Procesal Penal, señala lo que califica en su epígrafe como Denuncia y querrela ante tribunal; y, erróneamente se puede considerar al acto que encierra esta norma como un acto introductorio distinto de los tres ya mencionados, y por lo tanto, una forma o modo más de iniciar un proceso, sin embargo, la única diferencia, es que este es presentado ante juez, quien lo remite inmediatamente, con la documentación acompañada, al Ministerio Público, y este procede de esta forma a la investigación. Lo que no supone, en ningún momento un acto diferente a los ya mencionados, sino un lugar diferente en donde presentarlo.

a4 Prevención policial.

En el Código Procesal Penal derogado, se conocía como parte policiaco o parte policial. El artículo 304 regula lo relativo a la prevención policial. Que

incluye no solo la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realidad para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga.

a.5 Inicio de Oficio.

En el Manual del Fiscal¹⁰, se explica que como "conocimiento de oficio", todo fiscal debe promover la persecución penal en aquellos casos que sepa que reviste características de delito.

b. Procedimiento preparatorio.

Se trata de la fase del proceso penal, en que el Ministerio Público prepara la acusación para llegar un procedimiento judicial.

El principio básico de un sistema procesal penal acusatorio es que no se puede realizar la apertura a juicio sin que exista una acusación. Sin embargo,

¹⁰ Ibidem. Pág. 177.

esta acusación debe ser preparada, lo cual supone la investigación preliminar de un delito para reunir datos y elementos de prueba que permitan plantear una pretensión fundada.¹¹

En la investigación de la verdad el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aún cuando no se haya ejercido la acción civil.

El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría, previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo, tal como lo señala

¹¹ Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal, Concordado y Anotado. pág. LXI.

el artículo 309 del Código Procesal Penal.

En el capítulo V, del título I, Libro II, del Código Procesal Penal, establece las formas en que el procedimiento preparatorio (instrucción), es fenecido o ciertamente concluido. Bien sea para dar paso al procedimiento intermedio o para sobreseer la persecución penal y clausurar provisionalmente el proceso.

c. Procedimiento Intermedio

Vencido el plazo concedido para la investigación el fiscal debe formular la acusación y pedir la apertura del juicio. El proceso intermedio es la fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate. Es decir, que es la etapa intermedia para llegar al debate, el juzgador en esta fase puede admitir la acusación y la apertura del juicio o archivar o sobreseer el proceso.

La decisión del Ministerio Público de formular acusación y pedir la

apertura del juicio es calificada por el juez, por lo que este, puede tomar la decisión de abrir a juicio el proceso o sobreseer o archivar el mismo, es decir que en el procedimiento intermedio se prepara el juicio, previo a notificar a las partes el resultado de la investigación realizada por el Ministerio Público. Por lo que las partes pueden señalar vicios ocultos en que incurre el escrito de la acusación.

"En síntesis: desde el punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos".¹²

d. Auto de apertura a Juicio.

Al finalizar la intervención de las partes a la que se hizo referencia, el juez inmediatamente, decidirá sobre las cuestiones planteadas, decidirá la apertura del juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura o el archivo.

¹² Binder, Alberto. Ob. Cit. pág. 37.

Cuando, en la investigación se ha establecido que si existen suficientes elementos que pueden llevar a la conclusión, de que el acusado resulte culpable de un proceso, el mismo debe abrirse a juicio.

La apertura a juicio se tiene que sustanciar en un acto notoriamente categórico, de tal manera que queden sentados todos los presupuestos necesarios para llegar a esta fase del proceso, por lo que un encausado no pueda alegar fallo o resolución alguna que no este debidamente construida sobre una fase debidamente precluida.

Las normas que regulan lo relativo a esta fase del proceso se encuentran contenidas en el Título III, del Libro Segundo del Código Procesal Penal.

"El auto de apertura a juicio es la decisión judicial, por medio de la cual se admite la acusación. Se acepta el pedido del Fiscal de que el acusado sea sometido a un Juicio Público.

Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una

función de gran importancia. El debe determinar el contenido preciso del Juicio, delimitando cual será su objeto. Por tal razón, el auto de apertura también debe describir con precisión cual será el hecho justiciable".¹³

e. Debate

El debate no es más que "La controversia o discusión de dos o más personas sobre uno o más asuntos".¹⁴

El debate es la parte esencial del juicio oral público, ya que en él intervienen directamente los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan la prueba ofrecida por las partes, conozcan las excepciones de las partes, las declaraciones de las mismas y a los testigos, los argumentos y las réplicas del acusador y del defensor, y en esa forma "los juzgadores tengan suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial."¹⁵

¹³ Binder, Alberto. Ob. Cit. pág. 39.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. pág. 54.

¹⁵ López, Mario. Ob. Cit. pág. 5.

1.3 Naturaleza Jurídica.

Desde luego el proceso Penal, es un instrumento del Derecho Procesal Penal, ideado para resolver un conflicto de intereses, que surge no entre partes, sino entre la misma colectividad, dado que ésta tiene interés en que se castigue a los culpables e interés en evitar la condena de los inocentes, en la debida protección de los diferentes bienes jurídicos tutelados.

La reforma de justicia penal se inicia en Guatemala con el Decreto 51-92 Del Congreso de la República. Pues resulta indispensable que transforme para la eficiencia del nuevo ordenamiento procesal Penal de Guatemala.

1.4 Importancia

La herramienta más importante, del Derecho Procesal Penal lo constituye el Proceso Penal, que a su vez tiene por objeto "la inmediata averiguación, determinación y valoración de hechos delictivos, el establecimiento en juicio, de la participación del imputado y la determinación de su responsabilidad así como

la imposición de la pena que le corresponde y su ejecución"¹⁶. Fines inmediatos del proceso penal, que se establece además de regular de manera formal por medio del artículo 5 del decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal. En otras palabras, el proceso Penal, aparece como una garantía de justicia, y el Derecho Procesal Penal lo disciplina.

1.5 Fin.

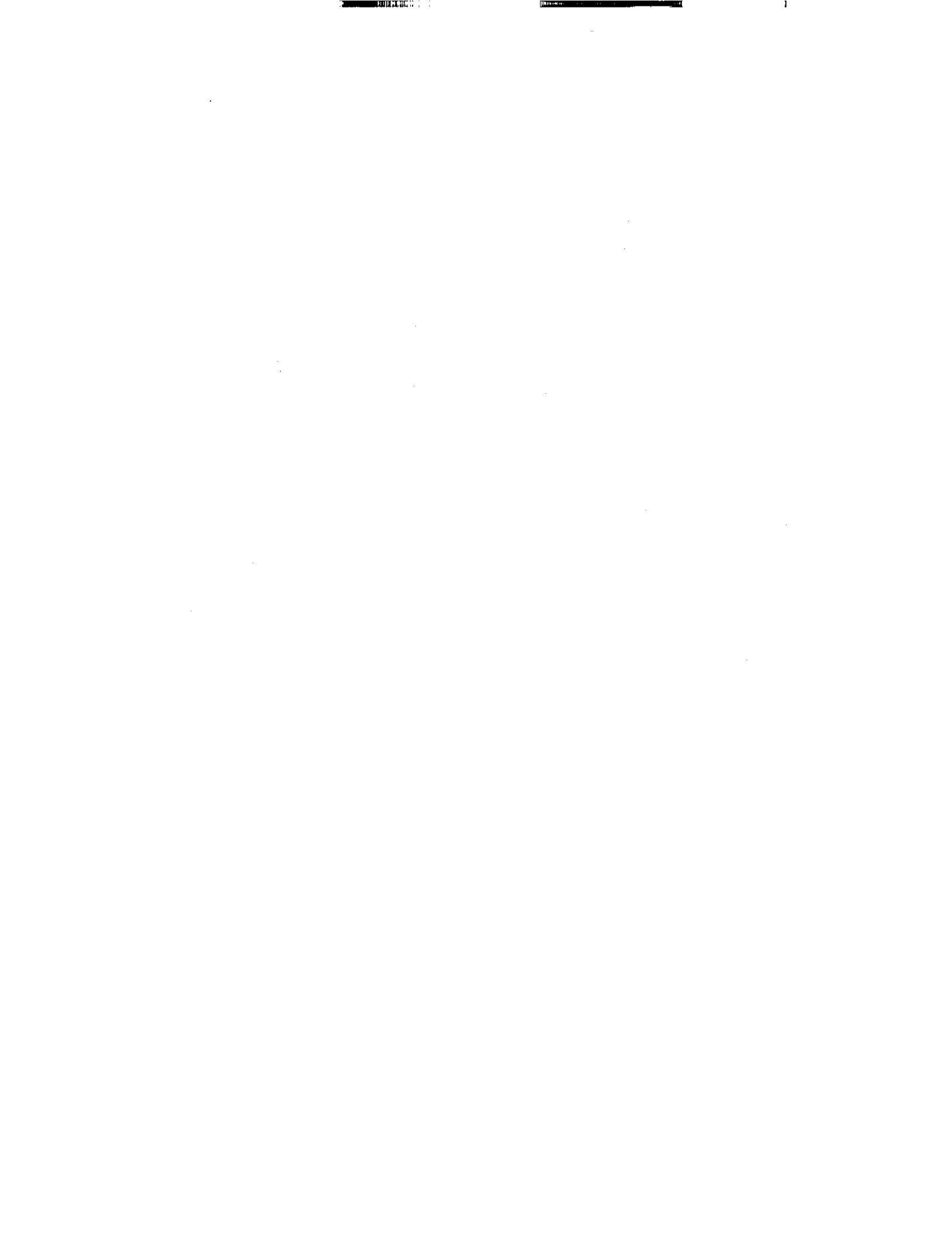
"La seguridad jurídica exige una respuesta del Estado conforme a Derecho para los diferentes conflictos que se suscitan en la convivencia humana".¹⁷

El Derecho, aparte de encargarse de la regulación de la conducta del ser humano en sociedad, debe también por esa misma función encargarse de la seguridad jurídica, en el sentido de garantizar un orden legal que permita por

¹⁶ Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional, Ed. Lerena, Primera Edición, 1997, Pág. XXXIV.

¹⁷ Enrique Pérez Luño, citado por el Licenciado César Ricardo Barrientos Pellecer, en su folleto Evolución y perspectivas de la Reforma Procesal Penal en Guatemala. Guatemala 1995. Pág 1.

medio de las normas jurídicas un marco por el que los ciudadanos se encuentra ciertamente sujetos a ese derecho y por consiguiente respetarlo para la sana convivencia pacífica. Por lo que, esto último es el máximo fin del Derecho en una sociedad civilizada.



II CAPITULO

LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

2.1 Concepto General del Delito.

El Código Penal le llama Delitos Contra el Honor, sin embargo en un tiempo fueron también nombrados como "delitos de emisión del Pensamiento" o "Delitos de imprenta"¹⁸. El hecho de que hoy nuestro Código Penal les llame Delitos Contra el Honor, puede suscitar algún tipo de confusión, sin embargo debe quedar claro que todos los nombres identifican la misma identidad de ilícitos penales que se estudian a continuación. Los delitos Contra el Honor, son considerados sui generis, tal el caso de los delitos políticos que debido a su naturaleza (e incluso los conexos con los políticos), son merecedores de tratamiento privilegiado o privativo, por lo que claramente delitos de acción privada y su juzgamiento y regulación sustantiva debe ser específica.

El Derecho Penal es la rama del derecho en general, destinada a calificar o encuadrar las conductas humanas, que resulten perjudiciales para la misma

¹⁸ Morales Chua, Luis. Delitos de Emisión del Pensamiento, Tesis de Grado de la Facultad de Derecho, Usac. 1978. Pág. 105.

sociedad o lesionen algún interés personal o colectivo, de modo de considerarlas como ilícitas, por encontrarse fuera de las legalmente permitidas y que por ello nombramos como crímenes, delitos o faltas. Imponiéndoles a dichas conductas determinadas sanciones, castigos, o sufrimientos, a lo que técnicamente nombramos: penas.

El Derecho Penal, tiene un fin único, que se mantiene tradicionalmente: "el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, y su restauración a través de la imposición o ejecución de la pena cuando es afectado o menoscabado por un delito"¹⁹. Se dice que cuando se comete un delito, no solo se lesiona un bien jurídicamente tutelado de una víctima, sino de todo el sistema jurídico establecido, es decir el Estado de Derecho en total.

Sin embargo, a lo anterior, hay que agregar, que con el Derecho Penal moderno, se agrega, con las discutidas medidas de seguridad, un fin último: "La objetiva prevención del Delito y la efectiva rehabilitación del Delincuente"²⁰.

¹⁹ Según De Mata Vela y De León Velasco, es el legítimo Derecho Penal.

²⁰ Ferri, Enrico, citado por De Mata Vela y De León

Es decir, el delito es una acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado. Las condiciones de su medio social, definitivamente influyen en el hombre y redundan en su conducta, por el fenómeno social en que se desenvuelve. Esto concuerda con una sociedad como la de Guatemala, por acontecimientos sociales como la guerra civil y el narcotráfico. Por aparte la situación económica del país, influye indefectiblemente en las conductas sociales de sus miembros, existen irregularidades en el proceso de formación de la personalidad de aquella persona que crece sin el amparo de una familia, y en el peor de los casos, crece en la vía pública, sin embargo, el hecho de que no se cuente con la suficiente preparación académica, (en Guatemala según la publicación de Segeplan de 1996, tan sólo el 2 % de la población tiene acceso por diferentes razones, a la educación universitaria), tiene que tener algún tipo de influencia en su comportamiento en general.

Para efectos de definir qué es el Delito, tomamos en cuenta las definiciones apuntadas en la primera parte del presente siglo, por los exponentes del criterio "Técnico Jurídico". Entre otras están; la de Eugenio Cuello Calón: "El delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable sancionada por la ley". Por su lado José María Rodríguez Devesa dice: "El Delito es una acción típicamente antijurídica y culpable a la que está señalada una pena".

Sebastián Soler define: "El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal". Y Jorge Alfonso Palacios Motta señala: "El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable, a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad".

Criterio Legalista.

Es el que coincide con la Escuela Clásica que reduce todo a la ley. Lo podemos resumir en la primera y poco acertada definición que ofrecieron de delito: el delito es lo que prohíbe la ley. Se le critica que existen muchas cosas

que la ley prohíbe y que no son delito.

Criterio Filosófico.

Parten para definir al delito, de la idea de la moral. Hubo quienes lo asemejaron con el pecado. Sin embargo, hablamos de un Derecho de hombres, creado y aplicado por estos, en lo que no necesariamente se trata de una falta de tipo pecaminoso.

Criterio Natural-Sociológico

Se convierte en un hecho natural, consecuencia de una conducta antisocial, que lesiona la moralidad media de un pueblo. Tal concepción es natural y social, pero no jurídica.

Criterio Técnico Jurídico.

Es una de las corrientes más aceptadas. Sus principales aportes fué construir definiciones en las que incluyen ya elementos característicos del delito. Por ejemplo la del alemán Ernesto Beling, que viene de su obra *Teoría del Delito* es decir *Die Lehre Von Verbrechen*, que sostiene que el delito es: "una

acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad".²¹

2.2 Delitos Contra el Honor

El bien jurídico tutelado en los delitos de: injuria, calumnia y difamación, es el honor. Es decir, la acción que constituyen estos ilícitos, está directamente refida con la dignidad de la persona humana, con los atributos de la personalidad, que son protegidos incluso constitucionalmente. Por lo que, el Código Penal es consecuente con la Constitución Política de la República de Guatemala, para estos casos.

El honor al que se hace alusión en este tipo de delitos, puede ser posible clasificarlo en dos sentidos. El primero de ellos es el honor subjetivo, el que está afectado en el delito de injuria, puesto que la afectación se hace contra aspectos íntimos de personalidad, estima propia y sentimientos afines. Por lo mismo, una expresión que se profiere con ánimo de causar ofensa en la víctima, tales como acciones de deshonor, descrédito o menosprecio, (las llamadas

²¹ Bustos Ramírez, Juan. Manual de Derecho Penal. Editorial Arrial. P. 69.

palabras ociosas o malas palabras), afectan el honor subjetivo, que la persona se tiene a sí misma.

Por otro lado, el descrédito que se sufre, en la reputación o estatutos social del individuo agraviado, gravita en el ámbito del honor objetivo, es decir el mundo exterior al hombre. Las falsas imputaciones de hechos delictuosos que dan lugar a procedimientos de oficio, deshonran a la persona, pero más bien lo hacen en su aspecto exterior, como se dijo en su reputación. Tales actos constituyen una calumnia.

Por lo tanto, podemos decir que el honor al que se hace referencia, se clasifica en honor subjetivo y honor objetivo. Es decir, el honor subjetivo habita en el ámbito interior de la persona, a su mundo interior, lo más íntimo del ser humano. Mientras que el honor objetivo de la persona se refiere a su mundo exterior, es decir, a todo lo que constituye su reputación.

El Régimen de acción de esta clase de delitos, se encuentra comprendida entre los llamados delitos de "acción privada". En los que se excluye de su

accionar al Ministerio Público y los mismos solo pueden ser impulsados a instancia de parte. Por su puesto, existen excepciones a dicha "acción privada", y que se abordan en el capítulo III del presente trabajo.

2.3 La Injuria

Por Injuria se entiende: "toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona"²². La regulación legal del presente ilícito penal, es el artículo 161 del Código Penal, heredado del Código Penal de 1936, que a su vez fuera una importación del Código Penal español.

Se descubren en este tipo penal, dos elementos, uno en sentido material y otro en sentido interno. En el caso del elemento material, se refiere a acción como a la expresión misma, en la que se deshonrará o menospreciará a otra persona. Y en el caso del elemento interno, se refiere al llamado "animus

²² Monsón Paz, Guillermo. Curso de Derecho Penal, Parte general. P. 29.

injuriandi", que no es más que la voluntad de causar descrédito al sujeto pasivo de la relación ilícita.

2.4 La Calumnia.

Por Calumnia se entiende: "Imputación falsa a otro de la comisión de un delito doloso o de una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada". Regulada legalmente en el artículo 159, del Código Penal.

En el derecho romano aparece primero la injuria, "*lex cornelia injuris*", se sancionó como delito contra la integridad personal, así como la violación al domicilio. En el Derecho español se sancionó varias formas de injuria entre las cuales ya se contemplaba la calumnia, consistente como en la actualidad, en una imputación "falsa" de algún ilícito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Por lo tanto, los elementos constitutivos de este delito son: que la materialidad del hecho requiere que la imputación sea falsa y que el delito sea de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

2.5 La Difamación.

Por Difamación entendemos: "La divulgación de la injuria o la calumnia, que puedan provocar odio o descrédito o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido ante la sociedad"²³.

Este ilícito penal entonces, se constituye en una especie de los dos delitos analizados anteriormente. De tal manera que pudieran presentarse cualquiera de ambos, calumnia o injuria y lo único variable en el delito de difamación es que las mismas se divulguen en un medio de comunicación social. Es decir que para analizar los elementos constitutivos del delito de difamación, simplemente a los ya apuntados en cada uno de los dos anteriores, calumnia y difamación, se deberá agregar el elemento que lo agrava, es decir, se publiquen las expresiones injuriosas o las falsas imputaciones.

²³ Monzón Fax, Guillermo. Op. Cit. P. 29

III CAPITULO

LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA EN LA LEY DE EMISION DEL PENSAMIENTO

3.2 Análisis de los Delitos de Acción Privada en la Ley de Emisión del Pensamiento

La Ley de Emisión del Pensamiento, constitucional, se compone de ochenta y dos artículos, y fue promulgada con fecha 28 de abril de 1966. Posteriormente a esta, se promulga la Constitución de 1985, la que a su vez, introdujo por medio de su artículo 35°, la libertad de emisión del pensamiento, que sin embargo, no difiere en mayor medida de lo que ya contenía el artículo 65° de la Constitución de la República de Guatemala, decretada en septiembre de 1965. Uno de los pocos elementos que diferencian a una Constitución y otra, con respecto al artículo que garantiza la libertad de emisión del pensamiento, es que se obliga a los propietarios de los medios de Comunicación social a que deben proporcionar cobertura socioeconómica a sus reporteros, a través de la contratación de Seguros de Vida. Sin embargo en cuanto a la parte procesal,

establece exactamente lo mismo, y nos menciona como forma especial a la figura del jurado, situación en nada positiva, puesto que pese a las tres décadas de vigencia de la ley, son pocos los juicios que se hayan hecho con jurado tal como se analiza más adelante, toda vez que no ha existido un cuerpo colegiado que al conocer tenga con antelación alguna especialización en materia de medios de comunicación social.

El caso del artículo 33° de la Ley de Emisión del Pensamiento, constituye un conflicto con el artículo 159° del Código Penal, puesto que regulan la misma conducta que se establece ilícita como resulta lógica por estar contenida como delito. Al regular la misma conducta y no contar con la misma redacción, es lógico también deducir que el conflicto deviene en la jerarquía de que norma aplicar, si lo que señala la Ley de Emisión del Pensamiento, puesto que es una Ley constitucional y por tanto con mayor jerarquía que un Código, o éste segundo, por regular la materia criminal en forma especial y no genérica, pese a que el tema ingrese al de emisión del pensamiento. Pero, quizá esta no sea la verdadera problemática, toda vez que alguien pudiera alegar la relación que existe de ley más benigna para el procesado, siendo en ese caso, menor la pena que contempla la Ley de Emisión del Pensamiento, por ser menor de cuatro

meses y no el Código que establece cuatro meses a dos años.

El artículo 35° de la Ley también introduce un cambio en los artículos 159° y 161°, del Código Penal, puesto que modifica el tipo contenido en estos últimos, al establecer una exclusión.

Por tanto, se considera que los cambios introducidos en el Título segundo del Código penal, debe ser tratado de diferente forma, toda vez que se afecta una materia que ha sido poco explorada en Guatemala, y que no por eso ha sido generadora de conflictos y delitos de persecución privada.

En el caso de los Jurados que se menciona anteriormente, regulados en el artículo 48° de la Ley y que se recoge en el sexto párrafo del artículo 35° constitucional y que se omite total y llanamente en el articulado específico del Código Procesal Penal, son una figura y artículos no positivos, puesto que aun se quisiera justificar la presencia de un jurado por medio del tribunal que juzga los

delitos, según el Código Procesal Penal, es decir un Tribunal de Sentencia, el elemento ausente en estos profesionales es el no tener conocimientos de medios de comunicación social, por lo menos en forma especializada. Se presenta un caso pues de desfase, puesto que la ley que rige la materia señala una cosa muy distinta a la que regulara muchos años más tarde el Código Procesal Penal.

El artículo 49° de la Ley de emisión del Pensamiento, señala que serán electos veintiún jurados para el departamento de Guatemala, siete por la directiva del Colegio de Abogados, siete por el Colegio de Periodistas y siete por la Municipalidad capitalina. Además de que señala que en la misma forma se elegirán nueve jurados en los demás departamentos en donde existan imprentas o radiodifusoras, correspondiendo la elección de tres de ellos a la municipalidad de la cabecera departamental respectiva.

Un último elemento a juzgar es aquel que se refiere a que los jurados declaren conforme a su leal "saber y entender", tal como lo establece el artículo 48 en mención, tal circunstancia, quedando por tanto evidenciada la necesidad que existe de que los profesionales conozcan sobre la materia que juzgan, además de sustentar cualquier fallo en un sistema de valoración de la prueba,

Libre Convicción, íntima convicción.

3.2 Procedimiento establecido en la Ley

El juicio establecido en la Ley de Emisión del Pensamiento, contradice en algunos aspectos al articulado del Código Procesal Penal, en cuanto a esta materia se refiere. Concretamente, en cuanto a algunos términos que se han modificado en el Código Procesal Penal. Además de que no se cumple con lo que regula el artículo 61 de la Ley, cuando estipula que el jurado debe estar integrado de acuerdo a un sorteo.

Por lo demás, el llamado "juicio", a que se refieren los artículos 53° al 77° de la Ley de Emisión del Pensamiento, existe una gran diferencia entre lo que se ventila en los respectivos tribunales y lo que al respecto establece la Ley. No se cumple con lo que señala la ley en su artículo 66° al respecto de que tal veredicto rendido por el "jurado", se haga constar en un acta, puesto que tal extremo deviene de haber obtenido una resolución por medio de votos entre varios jurados.

El artículo 68° de la Ley establece que: "el fallo del Juez", en dicho caso es procedente preguntarnos ¿Qué Juez?

Finalmente conviene preguntarse, si en realidad existe el famoso Tribunal de Honor que establece el Capítulo VII, de la Ley.

En suma, la Ley contiene una serie de figuras, plazos y extremos que al no ser positivos y tener tanto año de haber sido promulgada, es evidente que esta desactualizada. Sin embargo, no se prevé, como se verá en el siguiente capítulo, tampoco en el Código Procesal Penal.

Por tanto, queda justificado el hecho de que se debe modificar la normativa existente en cuanto a los procesos por delitos de acción privada se refiere.

Esquema de Trámite

QUERRELLA:
 Art. 302-474 C. P.P.
 Art. 54 de la Ley de Emisión del Pensamiento

AUDIENCIA CONCILIATORIA
 Si la querrela reúne requisitos se señala
 Audiencia conciliatoria. Art. 29 Quater 474-477 C.P.P.

SORTEO DE JURADOS
 Si no hay conciliación Art. 55 de la Ley de E. Del P.

INCIDENTES
 Oportunidad para excusas
 O recusaciones. Art. 56, 57 Ley E. Del P. Y 58 del C.P.P

JUICIO
 Resueltos impedimentos y recusaciones
 Se cita a juicio según art. 346 al 350 de CPP.

DEBATE
 Art. 360 al 382 del CPP.

JURADO
 Delibera en cuanto a la procedencia de
 La Querrela. 48-52 de la Ley E del P.

TRIBUNAL
 Si el fallo es en contra del acusado
 El Tribunal se pronuncia sobre la pena
 Art. 423 al 434 del CPP.



CAPITULO IV

ANALISIS DE LA NECESIDAD DE REGULAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIFICO EN LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA.

4.1 Forma en que se diligencian actualmente los delitos de acción privada.

Se encuentra comprendido en el Libro IV, Título III del Código Procesal Penal, bajo la denominación general de "Procedimiento Específicos", el particular de "Juicio por Delito de Acción Privada". Del artículo 474 al 483, el Código Procesal Penal, hace referencia a lo que se resume en los siguiente elementos: a) Acto introductorio; (b) Competencia; (c) Facultades de Conciliación o Mediación; (d) Procedimiento; y, (e) Formas de finalización.

En el caso del inciso a), se dice "acto introductorio" en singular, toda vez que por ser un delito de acción privada únicamente puede ser iniciado por querrela.

La competencia en esta materia está designada a los tribunales de sentencia, además de que según la competencia territorial también la tienen los jueces de paz. Los que a su vez también tiene facultades de Conciliación y de Mediación. Tal como se prevé en el artículo 479 del Código Procesal Penal.

El procedimiento, basado en la oralidad y el contradictorio, regula una audiencia conciliatoria en la que se aviene a las partes convenir en un acuerdo, caso contrario, el Juez los cita a debate. Se dice Juez, sin embargo, como es lógico un Tribunal de sentencia está integrado por tres profesionales y no solo uno. Por lo mismo, se puede decir que el hablar de "el juez", es un error en la redacción del artículo. Por otro lado, no se establece como debiera ser, que el tribunal tenga características afines con un caso por ejemplo de difamación. En este caso especial, de la difamación, los profesionales deben ser personas con conocimiento de medios de comunicación, y no simples profesionales, toda vez que no se juzga únicamente la materialidad de las acciones injuriosas o calumniosas, sino la forma en que se divulgaron y se dieron a conocer las mismas. Por lo mismo, el tribunal de imprenta, pudiera ser una forma práctica de abordar el tema, en este caso particular de difamación.

4.3 Análisis de la regulación procesal de los delitos de acción privada en el Código Penal derogado.

El vigente Código Procesal Penal, innova varias figuras en relación al Código derogado.

Por una parte incorpora la facultad de que los Jueces de Paz, puedan conocer de estos asuntos, en una manifestación de extensión de competencia, consecuentemente a la problemática de que en la gran mayoría de municipios no existen tribunales de sentencia.

Por otro lado, otorga a los mismo Jueces de Paz, la facultad de que puedan mediar o incluso conciliar entre las partes. Competencia y facultades que no aparecían en el Código Procesal Penal derogado.

4.3 Falta de integración en el procedimiento que para los delitos de acción privada establece el Código Procesal Penal y la Ley de Emisión del Pensamiento

Habiendo sido analizados los temas del proceso penal en general, (es decir tanto delitos de acción pública como delitos de acción privada). Habiéndose además establecido la condición de privativa de los delitos Contra el Honor, (antiguamente llamados Delitos de Emisión del Pensamiento), y habiéndose además analizado por separado los procedimientos que para los delitos de acción privada establece tanto del Código Procesal Penal, como la Ley de Emisión del Pensamiento, es importante establecer los puntos o campos de acción, es decir los ratios en los que se demuestra que existen yuxtaposiciones o por lo menos "falta de integración", entre ambas normativas, (el Código Procesal Penal y la Ley de Emisión del Pensamiento), generando por consecuencia y en repetidas ocasiones duplicidad de normas que pueden suscitar controversia entre quienes tienen a su cargo el hacer positivas las normas procesales en esta materia.

Comencemos por establecer que en cuanto a la terminología de ambos,

existe una clara distancia. Dicha distancia no es únicamente en cuanto a las épocas en que ambas leyes fueron aprobadas, (el Código Procesal Penal es tres décadas más joven que la Ley de Emisión del Pensamiento), sino que también dada la coyuntura en la que fueron aprobadas cada una, existen claras condicionamientos en los legisladores de cada época, que hacen las diferencias. Cuando la Ley de Emisión del Pensamiento fue promulgada, el Proceso Penal al que podía hacer mención, alusión o remisión, era escrito. En sentido contrario, cuando nos referimos al Código Procesal Penal vigente, lo hacemos con la sabida idea que se trata de un proceso más democrático y renovado.

Por una parte, se puede considerar un asunto poco relevante, el hecho de una ley utilice determinados vocablos o palabras técnicas y otra no. Sin embargo, cuando confrontamos este criterio con el caso de la palabra "jurado" por ejemplo, dicha relevancia aumenta. La Ley de Emisión del Pensamiento regula la figura del jurado de manera muy específica, mientras que por otro lado el Código Procesal Penal no la menciona ni por asomo.

Se hace énfasis en cuanto a esta insuficiencia, puesto que de hecho

podiera haber ciertamente, una confusión entre ambos procedimientos, cuando la Ley de Emisión del Pensamiento, regula que quien decide si el asunto ¿es delito o no? O ¿es falta o no?, en un procedimiento de acción privada, es el referido jurado. Mientras que el Código Procesal Penal, obvia la palabra jurado, como se dijo, y menciona únicamente que el tribunal deberá ser quien dicte sentencia, sin embargo, no establece a que parte de la sentencia se refiere. Puesto que por procedimiento lógico, los jurados son los que se encargan de decidir sobre la absolución o condenación y un Profesional del Derecho es quien debe aplicar una sanción. Aunque se aclara que el Código Procesal Penal no hace dicha especificación.

Por otro lado, si el Legislador en el Código Procesal Penal, en realidad quería excluir a aquel cuerpo, que la ley Constitucional de Emisión del Pensamiento, hace ya casi cuatro décadas nombró como: "jurado", entonces el Código Procesal Penal estaría en frontal conflicto con la Ley, mismo conflicto que lo excluiría por ser una ley de menor jerarquía. Por otro lado se puede inferir que el legislador en el caso del Código, no mencionó dicho extremo por la sencilla razón de que este ya estaba contenido en la Ley. Pero como se

mencionó, una ley tan antigua como la Emisión del Pensamiento puede estar en el futuro sujeta a cambios, y esto, lo habría dejado de lado el Legislador, puesto que en el proceso de cambio de la Ley pudiera llegar a desaparecer el Jurado, que aunque exista oposición entre algunos profesionales del Derecho, como el caso del Licenciado Luis Morales Chua, quién expresó su inconformidad con la figura del jurado, aún este sigue demostrando su utilidad en los procesos que se siguen en esta materia.

Para hacer una breve mención de la opinión que vertió en su Tesis de graduación el Licenciado Morales, con respecto al jurado, se comenta que el profesional de mérito culpa a la figura del jurado de no permitir el juzgamiento de un delito de los de acción privada en grado de culpabilidad, puesto que, (como sostiene el Licenciado), no es posible que un cuerpo que está integrado por sujetos no profesionales del Derecho, "entre a conocer las intenciones criminales del acusado"²⁴ y por lo tanto, se excluye la posibilidad de descartar el dolo, para así atribuirlo como delito culposo. Sin embargo, también existe, en contraposición a la anterior, la tesis de que el jurado debe ir ganando terreno en

²⁴ Morales Chua, Luis Op Cit. Pág. 161.

Guatemala, y no solo participar en los procesos que se siguen por delitos de acción privada, sino en los delitos de acción pública también.

Por aparte, la Ley de Emisión del Pensamiento, establece un momento procesal para el llamado sorteo de jurados, que no aparece expresado en el Código Procesal Penal. Otra vez, si se examina con detenimiento este extremo, se pueda llegar a concluir que, el Código, pudo peligrosamente obviar dicho trámite y por tanto quedar sujeto a las críticas formuladas anteriormente.

Para finalizar, se puede establecer que aunque el Código Procesal Penal, señala a la querrela como el acto introductorio y la Ley de Emisión del Pensamiento no, esto es tan sólo una muestra clara de que se trata de una ley que surgió incluso antes del Código Procesal Penal derogado, y que aunque sea una muestra poco relevante de la falta de integración que tienen ambos procedimientos, si nos sirve de base para establecer que la Ley de Emisión del Pensamiento ha transitado ya por muchos años y que su revisión, como en el caso que nos ocupa debe ser prioritaria.

Por el hecho de ser una materia especial, por el hecho de juzgar asuntos que atentan contra el honor tanto subjetivo (el concepto que la persona tiene de sí mismo); como objetivo (el concepto que las demás personas tienen del agraviado), resulta necesario establecer un órgano especializado para que juzgue en los delitos de acción privada. De tal manera que siendo un órgano jurisdiccional común, (y sobre todo siendo un tribunal de sentencia), se pierde la especialización que tienen los ilícitos contenidos en los artículos 159, 161 y 164 del Código Penal.



CONCLUSIONES

1. El Derecho, partiendo de una teoría materialista, no es sino una manifestación de poder; el poder del Estado, esa facultad que permite al ente soberano de la nación, sancionar a los sujetos que violan la ley. Por lo tanto, el derecho es irreductiblemente un valioso instrumento en la resolución de conflictos.
2. El conjunto de normas y doctrinas que regulan el proceso penal en toda su sustanciación se conoce con el nombre de Derecho Procesal Penal.
3. El Derecho Penal, tiene un fin único el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, y su restauración a través de la imposición o ejecución de la pena cuando es afectado o menoscabado por un delito.
4. El bien jurídico tutelado en los delitos de: injuria, calumnia y difamación, es el honor, es decir, la acción que constituyen estos ilícitos, está directamente relacionada con la dignidad de la persona humana, con los

atributos de la personalidad, que son protegidos incluso constitucionalmente.

5. El procedimiento específico de Juicio por delito de acción privada contenido en el Libro IV, Título III del Código Procesal Penal está basado en el principio de oralidad y el de contradicción.
6. Dicho procedimiento regula una audiencia conciliatoria en la que se aviene a las partes convenir en un acuerdo, caso contrario, el Juez los cita a debate. Se dice Juez, sin embargo, como es lógico un Tribunal de sentencia está integrado por tres profesionales y no solo uno. Por lo mismo, se puede decir que el hablar de "el juez", es un error en la redacción del artículo.
7. Por otro lado, no se establece como debe ser, que características debe tener el tribunal. Por lo mismo, el tribunal de imprenta, pudiera ser una forma práctica de abordar el tema, en este caso particular de difamación.

RECOMENDACIONES

1. Resulta necesario aducuar el procedimiento que contempla la Ley de Emisión del Pensamiento con el del Código Procesal Penal, en cuanto a los procesos que se debe seguir por delitos de acción privada, para que exista uniformidad entre ambas leyes. De manera que en el Código Procesal Penal se especifique en cuanto al tema del Jurado, y en la Ley de Emisión del Pensamiento, se tomen en cuenta los nuevos plazos señalados ahora en el Código Procesal Penal. Misma integración que podría devenir en una reforma a ambas Leyes.
2. Tomando en consideración que la Ley de Emisión del Pensamiento es de jerarquía constitucional, por imperativo legal, deberá reformarse de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. El procedimiento del Código Procesal Penal en cuanto a delitos de acción privada debe ser ajustado a lo que en particular establece la Ley de Emisión del Pensamiento, puesto que existe insuficiencia del primero en lo que se refiere a la figura del jurado, que si contiene la segunda.

BIBLIOGRAFIA

OPRAS:

Aicará Zamora y Castillo, DERECHO PROCESAL PENAL, Argentina 1945.

Bacigalupo, Enrique MANUAL DE DERECHO PENAL. Bogotá Colombia 1984.

Binder Barzizza, Alberto; El Proceso Penal, Unidad de Capacitación Formación y Desarrollo de Recursos Humanos del Ministerio Público. Guatemala, julio de 1993.

Chavez Bosque, Francisco; DERECHO PROCESAL, Temas de Derecho Procesal URL. 1985.

De León Velazco, Hector Anibal Y De Mata Vela, Jose Fransisco. Curso de Derecho Penal guatemalteco, Editorial Centroamericana, GUATEMALA, GUATEMALA.

Herrarte, Alberto; DERECHO PROCESAL PENAL, Edit. José de Pineda Ibarra, 1978.

Hurtado Aguilar, Hernán; DERECHO PROCESAL PRACTICO, Edi. Landívar, Guatemala, 1973.

López M. Mario R. "La práctica procesal penal en el procedimiento preparatorio". Ediciones y Servicios. Guatemala, Febrero de 1997.

Jaime los libros que te recomiendo son:

MARCO ANTONIO SAGASTUME GEMMELL
GARCIA LAGUARDIA

Moras Mem, Jorge R. DERECHO PROCESAL PENAL, Manual de Derecho Procesal Penal, Argentina 1993.

Valenzuela O. Wilfredo, LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PENAL, Ed. Universitaria 1994.

DICCIONARIOS:

Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho usual, Editorial Heliasta. S.R.L. BUENOS AIRES, ARGENTINA.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal BOSCHE. Casa Editorial S.A., BARCELONA ESPAÑA.

Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, S.R.L. BUENOS AIRES.

LEYES:

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

Código Civil.

Ley del Organismo Judicial.

